NUM. 2027

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE PARQUES Y RECREO PUBLICOS
SAN JUAN, PUERTO RICO

FECHA 5 de diciembre 1975 11:30 AM

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE TIRO AL BLANCO

PROMULGADO POR EL ADMINISTRADOR DE PARQUES Y RECREO PUBLICOS

A VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY #75 APROBADA EN 13 DE JUNIO DE 1953

Y SEGUN ENMENDADA POR LA LEY #76 DE JUNIO 23 DE 1958.

ARTICULO I - NOMBRE- Este Reglamento se conocerá con el nombre de "REGLAMENTO DE TIRO AL BLANCO DE PUERTO RICO"

ARTICULO II - OBJETIVO - A tenor con la Sección 371 Inciso A de la Ley #75 el Administrador de Parques y Recreo Públicos tendrá el deber de:

1) Fomentar el desarrollo del deporte del tiro al blanco en Puerto Rico, cooperando para este fin con los clubes de tiro existentes ó que puedan organizarse en el futuro, y por otros medios a su alcance.

2) Definir las que son armas de tiro al blanco.

ARTICULO III - DEFINICIONES GENERALES:

Para los fines de este subcapitulo y a menos que del contexto del mismo claramente se desprenda otra cosa se aceptarán las siguientes definiciones:

1) "Jefe de la Policía" significa el Superintendente de la Policia de Puerto Rico;

2) "Administrador" significa el Administrador de Parques y Recreo Públicos de Puerto Rico;

3) "Tirador" significa cualquier persona dedicada o autorizada a participar en el deporte de tiro al blanco;

4) "Tiro al Blanco" significa deporte para ejercitarse en el uso de armas de fuego;

5) "Tiro" significa disparo de arma de fuego;

6) "Sitio de Tiro" o polígono, significa lugar donde se tira al blanco;

7) "Arma de fuego" significa cualquier arma, no importa cual sea el nombre por el cual se le conozca, capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de la expansión de gases;

8) "Persona" incluye todo individuo, firma, sociedad, asociación o coporación;

9) "Municiones" significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga que se ponga o pueda ponerse en un arma de fuego para ser disparada;

10) "Delitos de violencia" se aplica e incluye cualquier delito de los que a continuación se expresan o a la tentativa de cometer cualquiera de ellos; asesinatos en cualquier grado, homicidio, secuestro, violación, mutilación, acometimiento y agresión con circunstancias agravantes, robo; escalamiento, entrada forzada a un edificio, hurto y extorsión.

11) "Asociación" significa la Puerto Rico Shooting Association;

12) "Federación" significa la Federación de Tiro de Puerto Rico;

13) "U.I.T." significa Unión Internacional de Tiro;

14) "N.R.A." significa National Rifle Association;

ARTICULO IV - DEFINICION DE ARMAS DE TIRO AL BLANCO

Para los efectos de este artículo, a continuación de define las armas a usarse en la práctica autorizada del tiro al blanco.

1) PISTOLA DE SERVICIO MILITAR CALIBRE .45 .45 ___ Cualquier pistola semi-automática calibre .45 con una presión al gatillo no menor de cuatro libras, las miras pueden ser ajustables, pero tienen que ser abiertas y a no más de siete pulgadas de separación entre la mira delantera y la trasera. Todas las cualidades de seguridad del arma deben funcionar propiamente. Extensiones al cañón ni el uso de miras telescópicas son permitidas.

2) PISTOLA SEMI-AUTOMATICA CALIBRE .45____ Cualquier pistola semi-automática calibre .45 con una presión de gatillo (trigger pull) no menor de tres y media libras, las miras pueden ser ajustables pero a no más de diez pulgadas de separación entre la mira delantera y la trasera. Todas las cualidades de seguridad del arma deben funcionar propiamente. El uso de miras telescópicas es permitido.

3) PISTOLA O REVOLVER DE FUEGO CENTRAL _____ Cualquier pistola o revólver de Fuego Central calibre .32 o mayor (incluyendo 7.65mm y pistolas o revólveres calibre .45); el largo del cañón, incluyendo la mira, no será mayor de diez pulgadas; la presión del gatillo no será menor de dos y media libras, excepto que en la pistola semi-automática calibre .45

la presión del gatillo no será menor de tres y media libras. Las miras pueden ser ajustables, pero con una separación no mayor de diez pulgadas. El Uso de miras telescópicas es permitido.

4) PISTOLA O REVOLVER CALIBRE .22____ Cualquier pistola (de un solo tiro o semi-automática) o revólver que use un cartucho calibre .22 de fuego circular (rimfire) cuya bala tenga un largo no mayor de 1.1 pulgadas y con una bala de plomo o aleación de plomo que no pese más de 40 granos (grains) y con un diámetro no mayor de .23 pulgadas el largo del cañón, incluyendo la manzana, no será mayor de diez pulgadas de separación entre miras. Deberá tener un mínimo de diez pulgadas de separación entre miras, la presión gatillo no será menor de dos libras. El uso de miras telescópicas es permitido.

5) PISTOLA LIBRE ____ Cualquier pistola cuyo calibre no sea mayor de calibre .22 (5.6mm). No hay límite en el largo del cañón ni en la presión del gatillo. Está prohibido alargar la empuñadura de manera tal que pueda servir de apoyo a la muñeca. Queda igualmente prohibido el uso de miras telescópicas.

6) PISTOLA O REVOLVER DE VELOCIDAD SOBRE SILUETAS _____ Cualquier revólver o pistola semi-automática cuyo calibre no sea mayor de calibre .22 (5.6 mm) puede ser usada siempre que cumpla con los siguientes requisitos: La empuñadura no podrá ser de manera tal que pueda servir de apoyo a la muñeca. El peso de la pista o revólver con todos los accesorios (incluyendo peine y pesas) no puede exceder 1300 gramos. Se prohibe el uso de artefactos ópticos en las miras.

7) PISTOLA O REVOLVER DE FUEGO CENTRAL INTERNACIONAL _____ Cualquier revólver o pistola semi-automática cuyo calibre no sea menor de 7.62 m. y no exceda 19.65 mm, el largo del cañón no exceda 15 cms, la distancia entre miras que no exceda 22 cms, la presión no sea menos de tres libras. Miras telescópicas están prohibidas.

8) PISTOLA STANDARD ____ Son de aplicación las mismas disposiciones que en el párrafo de arriba (Fuego Central Internacional) con las siguientes excepciones: Unica munición permitida es la calibre .22 "long rifle", la presión de gatillo que no sea menor de 1000 gramos.

9) PISTOLA NEUMATICA (PISTOLA DE AIRE)____ pistola de aire comprimido o CO2 de todo tipo en calibre 4.5mm. Las medidas exteriores no deben sobrepasar 200 mm de altura, 420 mm de largo y 50 mm de ancho. El peso total, incluyendo peso adicional del cañón es de 1500 gramos como máximo. Presión de gatillo es de 500 gramos. No se permite los set triggers.

10) RIFLE CALIBRE .22 _____ El rifle autorizado para competencias de pequeño calibre es cualquier rifle calibre .22 de fuego circular con recámara para cartuchos comercialmente designados como el ".22 long rifle". No hay restrincciones sobre el largo del cañón, sobre el peso del rifle incluyendo accesorios o sobre la presión o tipo de gatillo; disponiéndose, sin embargo, que en cualquier competencia a celebrarse, el rifle debe cumplir y ajustarse a los requisitos y reglas de la Unión Internacional de Tiro y de la National Rifle Association, según sea el caso.

11) RIFLE LIBRE (FREE RIFLE) 50 METROS____ cualquier rifle de pequeño calibre .22 (5.6mm) con las siguientes restricciones: Su peso no debe exceder 8kgs, no se usan miras telescópicas, sin embargo, se permite montar en el rifle lentes ahumados o de color para reducir o controlar la intensidad de la luz. Estos lentes deben estar montados de modo que no formen un sistema telescópico u óptico.

12) STANDARD RIFLE ____ Cualquier rifle de pequeño calibre .22 (5.6 mm) fabricado industrialmente con las siguientes restricciones: peso máximo de 5.5 kgs, presión de gatillo opcional, pero no se permite el uso de set triggers, para limitaciones en la culata véase párrafo 25c del libro de reglas sobre tiro a 50 metros de la Unión Internacional de Tiro, para dimensiones máximas de las miras véase párrafo 25d del libro de reglas a 50 metros de la Unión Internacional de Tiro, se permite un movimiento máximo del culatín de 3 cms en las dos direcciones, no está autorizado apoyo para el dedo pulgar ni apoyo para la mano.

13) FUSIL MILITAR ____ Cualquier rifle que en la actualidad o en el pasado haya sido usado como arma de servicio regular de las fuerzas Armadas de cualquier nación. Tiene que ser usado sin alteraciones. La presión del gatillo no será menor de cuatro y media libras.

14) RIFLE DE AIRE____ Rifle de aire comprimido de CO2 (capsula) o aire comprimido por un muelle en un cilindro o pistón. Peso máximo de 5.5 kgm (11 lbs.) con presión del gatillo opcional pero sin "set". No se autoriza el uso del gancho en la culata o el apoyo para el dedo pulgar ni para la mano. No se permite miras con niveladores de burbujo. Solamente se permite el del "pellet"de plomo.

15) RIFLE DEPORTIVO TIPO NRA (NRA SPORTING RIFLE) _____ Rifle de Fuego Central de cualquier calibre el cual no esté equipado con soporte para la palma de la mano o con culata de tipo "Schuetzen". La presión de gatillo no será menor de tres libras y no pesará más de nueve libras excluyendo la correa e incluyendo las miras, el largo del cañón no será mayor de veintiseis pulgadas.

16) RIFLE LIBRE PARA 300 METROS ____ Cualquier Rifle que ofrezca seguridad y cumpla con las siguientes restricciones (1) miras metálicas, no se permiten lentes telescópicos, (2) munición de fuego central de cualquier calibre que no exceda 9 mm (.354"), (3) peso total incluyendo todos los accesorios no excederá 9 kilogramos (19.8 libras).

17) ESCOPETAS

(a) ESCOPETA DE SKEET ____ Cualquier escopeta cuyo cañón tenga un largo no menor de veinte pulgadas ni mayor de treinta pulgadas y de un calibre no mayor de doce; y no menor de .410.

(b) ESCOPETA DE TRAP _____ Cualquier escopeta cuyo cañon tenga un largo no menor de veinticuatro pulgadas ni mayor de treinta y cuatro pulgadas y cuyo calibre no sea mayor de 12.

18) RIFLE JABALI EN MOVIMIENTO ____ El rifle autorizado para competencias es cualquier rifle calibre .22 de fuego circular con recamara para cartuchos comercialmente designados como el ".22". El peso del rifle no debera exceder 5 kilos (11 lbs.), el gatillo no deberá pesar menos de .5 kilogramos (1.1 lbs.). La culata puede ser seccional y ajustable de acuerdo con las reglas de la U.I.T. miras telescópicas permitidas.

ARTICULO V - LICENCIAS PARA ORGANIZACIONES DE TIRO AL BLANCO

1) No se concederá licencia a clubes u organizaciones dedicadas al deporte del tiro al blanco que no estén constituidas conforme a lo prescrito por ley para estas entidades. La solicitud de licencia deberá hacerse por el presidente y secretario del club u organización dedicada al deporte del tiro al blanco y la licencia que se expida al efecto permitirá la práctica del deporte solamente en el sitio o sitios autorizados para ello por el administrador. Todo club u organizacion que se dedique o quiera dedicarse al deporte de tiro al blanco, suministrará en su solicitud de licencia los datos que a continuación se expresan:

a) nombre del club u organización;

b) local ización del polígono;
c) facilidades con que cuenta al momento de la solicitud para la práctica del deporte;
d) una lista, por duplicado, de los nombres de todos los directores, oficiales y socios, incluyendo sus direcciones postales y residenciales, edad, nacionalidad y ocupación;
e) una certificación de inscripción del Secretario de Estado de Puerto Rico; y
f) acompañar giro o cheque por valor de $15.00 como pago por la cuota a pagarse por un año o fracción del año económico de julio 1ro. a junio 30.
g) una certifiación de membresía de Asociación o Federación de Tiro.

2) En los casos de la solicitud para la renovación de de la licencia para un club, la lista a la cual hace referencia el apartado (d) anterior, sólo deberá incluir los nombres, direcciones, edad, ocupación y nacionalidad de sus Directores y Oficiales y acompañar una certificacion jurada por el presidente o secretario de la Junta de Directores u oficiales al efecto de que durante el año natural anterior se celebraron en dicho club un mínimo de seis competencias oficiales de tiro, siendo por lo menos tres de ellas públicas e incluyendo en dicha declaración las fechas en que se llevaron a cabo cada una de dichas competencias y los eventos de tiro que se celebraron en cada una de dichas competencias.

3) Cada club deberá radicar ante el Administrador en o antes del 1ro. de julio de cada año una solicitud para que se le conceda la renovación de su licencia o reconocimiento como club de tiro.

4) El Administrador podrá denegar la licencia original o la renovación solicitada a cualquier club u organización:

a) si no tiene diez o más socios;
b) si no ha sido recomendado favorablemente por el Superintendente de la Policía; disponiéndose, que en los casos de renovación de licencia, no será necesario cumplir con este requisito;
c) si no ofrece, a su juicio, las facilidades necesarias para la práctica del deporte tiro al blanco;
d) si no ofrece los requisitos mínimos de seguridad pública;o
e) si deja de pagar una licencia de $15.00 anuales.

T. 15 s 373-7

ARTICULO VI - CELEBRACION ELIMINATORIAS Y CAMPEONATOS

1) Los clubes u organizaciones de tiro vendrán obligados a celebrar aquellas competencias estatales o competencias eliminatorias para escoger equipos que han de representar a Puerto Rico en competencias Olímpicas, Juegos Regionales, Centro-Americanos y del Caribe. Panamericanos o de cualquier índole de tipo internacional, que el Administrador les asignare, a menos que por fuerza mayor se vieren impedidos de ello. Vendrán obligados, igualmente, a celebrar un mínimo de tres competencias anuales, una de ellas públicas para que el Administrador pueda renovarles sus licencias. En adición a las competencias de campeonatos estatales que el Administrador les asignare, los clubes u organizaciones de tiro podrán celebrar todas aquellas competencias públicas y para socios que deseen. El club u organización de tiro deberá notificar al Administrador, con mo menos de diez días de antelación, su intención de celebar o cancelar cualquier competencia en dicho club u organización de tiro y le notificaran al Administrador. Dentro de los próximos diez días después de celebrado el concurso, o competencia, enviará copia de los resultados completos del mismo a la Federación o Asociación de tiro a la cual esté afiliado dicho club y al Administrador, quienes llevará un archivo completo de todas estas competencias celebradas en todos los clubes. El Administrador podrá nombrar un delegado para que asista y lo represente en cualquier competencia de tiro.

ARTICULO VII - SUSPENSION O EXPULSION DE TIRADORES

1) Los secretarios o presidentes de clubes u organizaciones de tiro informarán por escrito al administrador y al jefe de la Policía dentro de treinta días siguientes el nombre y dirección de cualquier socio-tirador que sea suspendido o expulsado y la razón por la suspensión o expulsión.

ARTICULO VIII - CAMPEONATOS ESTATALES

1) El Administrador organizará y anunciará anualmente la celebración de los siguientes campeonatos de tiro:

   a) National Match Course Calibres .22, .38, .45 y agregados tres calibres;
   b) Standard Pistol;
   c) Fuego Central Internacional;
   d) Velocidad sobre siluetas;
   e) Pistola Libre;
   f) Fusil Militar Tres Posiciones;
   g) Rifle Libre Tres Posiciones a 300 metros;
   h) Rifle .22 Tres Posiciones;
   i) Match Inglés;
   j) Crithfield;

k) Tiro al Jabalí a 50 metros; Prueba normal y Prueba combinada
l) Skeet tipo Americano;
m) Skeet tipo Internacional;
n) Trap Tipo Americano;
o) Fosa Olímpica;
p) Rifle de Aire
q) Pistola de aire
r) Rifle Standard

Todos los campeonatos estatales de tiro se celebrarán de acuerdo con las reglas vigentes de la Unión Internacional de Tiro, la National Rifle Association, La national Skeet Assn. y la American Amateur Trap Assn., según sea el caso.

ARTICULO IX - RENOVACION LICENCIA CLUBES

1) El Administrador podrá revocar o denegar la renovación de la licencia a cualquier club u organización:

a) que permita en sus sitios de tiro que cualquier miembro o persona particular se dedique al tiro al blanco, ya sea como práctica o en competencia, sin tener la correspondiente licencia de tirador;

b) que deje de enviar o envíe al Administrador cualquier información falsa o incorrecta relacionada con los informes y notificaciones que venga obligado a rendir, según se dispone en este reglamento; o

c) que no cumpla con cualquiera de las obligaciones y deberes que se le imponen en este reglamento o en la Ley de Tiro al Blanco.

ARTICULO X - LICENCIA DE TIRADOR

No se expedirá ninguna licencia de tirador a ninguna persona que no sea miembro de una Federación o Asociación de tiro debidamente reconocida por el Comité Olímpico de Puerto Rico, y de un club u organización de tiro al blanco debidamente reconocido por el Administrador.

ARTICULO XI - SITIOS Y FECHAS CAMPEONATOS

El Administrador designará anualmente los sitios (clubes) y fechas para la celebración de los campeonatos estatales auspiciados por la Administración de Parques y Recreo Públicos y supervisados por la Federación o Asociación Estatal y enviará a los clubes y organizaciones de tiro el programa para dichos campeonatos con no menos de treinta días de anticipación a la celebración del primer campeonato en el programa. Los clubes vendrán obligados a celebrar aquellos campeonatos que se les asigne.

ARTICULO XII - CAMPEONES ESTATALES

Los campeones estatales se seleccionarán a base de la mejor puntuación lograda en la celebración de los distintos campeonatos estatales. El título de campeón en cada evento lo llevará el ganador durante el período que termina con la celebración del próximo campeonato. El Administrador proveerá una premiación anual para el campeón, sub-campeón y tercero en cada evento según se dispone en este reglamento.

T. 15 s 373-9

ARTICULO XIII - JUNTA ASESORA

El Administrador designará una Junta, integrada por tres personas de reconocida capacidad en el deporte de tiro al blanco, las cuales actuarán en capacidad de asesores técnicos y consultores del Administrador en todos aquellos problemas que surjan en relación con el deporte de tiro en general; con los campeonatos estatales; competencias de tiro eliminatoria para la selección de delegaciones de Puerto Rico a participar en cualquier tipo de competencias internacionales y olímpicas. También velarán que la Federación y Asociación y Clubes de tiro cumplan con todo lo dispuesto en este Reglamento. Dicha Junta tendrá aquellos poderes y obligaciones que le delegue o designe el Administrador según se dispone en las Leyes y Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponiéndose, que mientras ocupen sus cargos en dicha Junta ninguno de sus miembros podrá pertenecer o formar parte de la Junta de Directores y oficiales de ningún club, Federación o Asociación de Tiro en Puerto Rico o representar alguna Federación o Asociación de tiro ante el Comite Olímpico de Puerto Rico.

ARTICULO XIV - IMPRESOS

El Administrador proveerá a los Clubes de tiro al blanco los impresos para la solicitud de licencia para el funcionamiento de los mismo y para informar el resultado de las competencias y cualquier otro impreso que se requiera llenar a los fines de este artículo o de la Ley de Tiro al Blanco.

ARTICULO XV - CLASIFICACION DE TIRADORES

El Administrador delega en la Asociación o Federación pertinente según sea el caso el llevar una lista oficial de clasificaciones de los tiradores. Los récords estatales se reconocerán solamente cuando se establezcan en campeonatos estatales, competencias eliminatorias oficiales para escoger un equipo para representar a Puerto Rico en juegos Centro-americanos, Panamericanos, Olímpiadas, Campeonatos Mundiales de Tiro o cualquier otro evento internacional reconocido, campeonatos nacionales de los Estado Unidos.

ARTICULO XVI - BEBIDAS EMBRIAGANTES

Queda prohibido en todo momento el uso, posesión, distribución o venta de bebidas embriagantes en la cancha o sitio de tiro durante la celebración de prácticas, competencias y campeonatos oficiales, a los tiradores, y oficiales de tiro.

ARTICULO XVII- ALMACENAJE DE ARMAS DE FUEGO

Se prohibe guardar o almacenar armas de fuego y municiones en el local del club y sitios de tiro.

ARTICULO XVIII- LICENCIAS ESPECIALES

Todo tirador que reciba autorización especial del Superintendente de la Policía podrá recargar sus propias municios. No podrá venderlas ni traspasarlas a otras personas.

ARTICULO XIX - COMPETENCIAS LOCALES CON EXTRANJEROS

Se establece que para poder competir o participar con tiradores extranjeros la Asociación o Federación de Tiro deberá someter una petición para poder competir o participar con tiradores extranjeros localmente.

T. 15 s 373-1

ARTICULO XX - PENALIDADES

Cualquier infracción a las disposiciones de este sub-capítulo constituirá un delito menos grave (misdemeanor) y la persona convicta será castigada al pago de $100.00 a $1,000.00 de multa o a sufrir cárcel por un término no menor de quince días ni mayor de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal.

ARTICULO XXI - SEPARABILIDAD

Si alguna cláusula o parte de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional, tal nulidad, no afectará la efectividad del resto del mismo.

ARTICULO XXII - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor tan pronto el mismo quede debidamente radicado y promulgado conforme a la ley vigente.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 1975.

Emilio A. Casellas
Administrador